

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 182.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 94.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de marzo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Si bien la ley de 8 de Enero de 1845, determina que es privativo de los ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al Ministerio de mi cargo en queja de que los ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atencion de S. M.; y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares, á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrian procurarse por si mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza: atendiendo tambien á que es difícil si no imposible fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun; por que ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y sí del número proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por sí

los facultativos; se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reina en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos.

1.º Que cuando los ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del Gefe politico de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurren.

2.º Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continuen con ellos hasta la extincion de la obligacion contraida, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3.º Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.º y 10 del capítulo 18 de la Real Cédula de 15 de enero de 1831, continuen como hasta aquí, interin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 11 del mismo capítulo.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los Gefes politicos á este Ministerio para la resolucion de S. M. la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para conocimiento de los ayuntamientos de esa provincia, y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su mas exacto cumplimiento. Zaragoza 4 de abril de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 183.

Circular núm. 95.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de

la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 25 de marzo último, lo siguiente.

Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el trono, disposiciones reales confirieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna y crearon ademas Juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los Gefes políticos y todo lo contencioso á la Justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 de febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M. por el art. 43 de la Constitucion de un soberano imperio sobre cuanto concierne al orden público, ejerce por sí mismo, y por medio de los Gefes políticos sus delegados, el protectorado no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sinó tambien el de los intereses colectivos, que, como el socorro de pobres, ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado y el patronato ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos estan reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria, para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios.

Cuando por disposicion esplicita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, por que la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral ni á la naturaleza ni á las leyes. Por último si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, si nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Gefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un Patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho. De Real orden, comunicada por el Sr. Minis-

tro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 3 de abril de 1846.—Antonio Oro.*

Núm. 184.

Circular núm. 96.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 25 de marzo último la Real orden siguiente.

Por algunos Gefes políticos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicacion de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y habiéndose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al reglamento de 16 de setiembre último, dado para la mejor ejecucion de esta ley, se observen las prevenciones siguientes.

1.a Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresía en que deba haber alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector que exige el artículo 11 de la ley, se hará el nombramiento de ante funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresía ó poblacion.

2.a Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º artículo 22 de la ley, los Escribanos que al mismo tiempo son Contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

3.a No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros Escribanos, los Comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los Asesores de las Intendencias militares y los Bailes del Real Patrimonio.

4.a Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon, bien proceda la posesion de la Real Cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no estan comprendidos en el párrafo 5.º artículo 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reunen las circunstancias que la ley exige.

5.a El impedimento que para ser Concejales tienen por el expresado párrafo 5.º art. 22 los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

6.a La exención que el párrafo 1.º art. 23 de la ley concede á los mayores de sesenta años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.a Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales y alguno ó algunos no puedan tener entrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el número de Concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos oportunos. Zaragoza 4 de Abril de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 185.

Circular núm. 97.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 25 de marzo último lo que copio.

«El señor Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.

«He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de reclamaciones hechas acerca del pago de la retribucion por el apartado de correspondencia. En el luminoso informe dado sobre el asunto por esa Direccion con fecha 19 de febrero último, ha observado la Reina que aun cuando es muy antiguo el servicio de apartar en las Administraciones de Correos las cartas de algunas personas para que las reciban con anticipacion sin incluirlas en la lista general ni enviarlas por mano de los carteros, y se halla autorizada la retribucion por la Ordenanza de 1743, no existe Real orden que lije la cuota que segun práctica se gradúa por el mayor ó menor movimiento de cartas calculado en períodos bajo la base de cierta cantidad mínima segun la importancia de las poblaciones. Ha llamado la atencion de S. M. que se tolere el abuso de cobrar esta retribucion á funcionarios que deben estar exentos de pago por el Real decreto de 7 de diciembre de 1716 y por la Ordenanza del ramo de 1794. Al mismo tiempo se ha enterado de que si bien el producto total de estas cuotas es de poca importancia para causar notable alteracion en los ingresos del ramo, parece justo sin embargo no disminuir á los empleados la corta remuneracion que han estado en posesion de disfrutar á virtud de Reales órdenes por el mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario, despues del que proporciona el establecimiento de los correos diarios y operaciones inherentes á la intervencion recíproca. Para establecer, pues, este servicio por medio de reglas fijas, ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las siguientes: 1.a En la Administración general, en las principales y en las subalternas de Correos, continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten, para entregársela con anticipacion, bien directamente ó por mano de sus dependientes, y no por la lista general ó por conducto de los carteros. 2.a

Para los empleados de Correos será obligatorio este servicio. 3.a Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados en las respectivas Administraciones de Correos las cuotas que convengan con los gefes de ellas, bajo el máximo anual de doscientos cuarenta reales en Madrid, doscientos en las capitales de provincia de primera clase, ciento sesenta en las de segunda, ciento en las de tercera y ochenta en las Administraciones de los demas puntos; debiendo ser el mínimo, tambien anual, la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas. 4.a Por consecuencia de lo determinado en el Real decreto y Ordenanza citada, y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán exentos del pago de la cuota que se establece en la regla anterior, las Personas Reales, los Ministros Secretarios de Estado, los Presidentes de los Cuerpos colegisladores y los de los Consejos y Tribunales Supremos, los Capitanes Generales de distritos militares y departamentos marítimos, los Subsecretarios de los Ministerios, los Inspectores y Directores generales de todas armas y ramos de la Administración, el Contador general del Reino, el Intendente general militar y los de distrito, los Ministros de la Tabla, Fiscales y Secretarios de los referidos Consejos y Tribunales Supremos, los Gefes políticos é Intendentes de las provincias, los Comandantes generales de estas en lo tocante á Guerra y Marina, y los Regentes y Fiscales de las Audiencias. 5.a La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en la regla 3.a, ingresará en las Cajas de Correos con aplicacion á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas, desde el gefe hasta el último oficial de número, como se ha hecho hasta aquí, en remuneracion del mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario.»—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya Real resolucion se inserta en este periódico para la general noticia. Zaragoza 3 de abril de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 186.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Esta Direccion general ha señalado el dia 30 de abril proximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma y en la Ciudad de Zaragoza, ante el Sr. Gefe político, para el primer remate del arrendamiento por dos años del pontazgo del puente de S. Lázaro, en la cantidad menor admisible de 70,000 rs. vn. anuales. Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la secretaria del espresado Gobierno político.—Madrid 28 de marzo de 1846,

## PARTE NO OFICIAL.

Por disposicion del M. I. S. Gefe superior político de esta provincia, se saca nuevamente á pública subasta el arriendo de la pala

del horno de pan cocer de este pueblo, perteneciente á los propios del mismo, cuya subasta se verificará en los dias 5, 12 y 13 del actual y hora de las dos de la tarde de cada uno. Los pactos de dicho arriendo se hallarán de manifiesto en la sala consistorial del mismo dichos dias y hora; las personas que quieran interesarse en el mismo, se presentarán y se rematará en favor del mejor postor. Añento 1.º de abril de 1846.—Florencio Lorente Alcalde.

Por disposicion de los SS. del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Utebo se arrendará en pública subasta la Carniceria con las yervas destinadas á la misma: El que quiera interesarse en dicho arriendo se presentará el dia 12 del que rige á las once de su mañana en la Sala consistorial, en la que se pondrán los pactos y condiciones de manifiesto. Utebo 4 de abril de 1846.—El Alcalde, Jorge Fernando.

La conducta de Médico del pueblo de Añon en el partido de Tarazona se halla vacante por dimision que ha hecho el que la obtenia: Su dotacion consiste en 4000 rs. vn, anuales en metálico pagados en S. Miguel de setiembre de cada uno. Los que gusten solicitar dicha plaza dirigirán al ayuntamiento, francas de porte las solicitudes, hasta el 15 de abril corriente, que se proveerá.

El molino Oleario de los propios de esta villa se necesita hacer algunos reparos, los que calculados por los peritos albañiles asciende su coste á la cantidad de nueve cientos cincuenta y dos reales vellon, Lo que porprovincia del M. I. S G. se hace saber al público para que los que quieran entender en el snbasto del mismo, se presente en la esta villa y su plaza de la constitucion en los dias 5, 8 y 12 del próximo abril á las once de su mañana. Escatron 28 de marzo de 1846.

El Ayuntamiento constitucional de Tarazona sacará á pública subasta en los dias 5, 12 y 19 del corriente abril á las once de la mañana en sus salas consistoriales el arriendo del arbitrio del almudí, bajo las condiciones que en el acto se manifestarán á los licitadores.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional del Pueblo de Cubel se halla vacante, su dotacion consiste en 600 reales vellon pagados de los fondos municipales; los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte á dicho Ayuntamiento antes

del 30 de Abril en cuyo dia se proveerá.  
—Zaragoza 1º de abril de 1846.

El lunes 13 del corriente mes, se subastarán por el Ayuntamiento constitucional de la villa de Alfajarin las yervas de la parte de la huerta altas cedidas voluntariamente por los propietarios, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, y quedarán rematadas á beneficio de quien se obligue á vender y abastecer al pueblo de carnes á menos precio. El tiempo de este arriendo será de un año: el que quiera interesarse en el mismo acudirá á la sala consistorial dicho dia, y hora de las diez de la mañana.—Alfajarin 1.º de Abril de 1846.—D. O. D. A.—Tomas Talayero, Secretario.

COMPANIA GENERAL DEL IRIS.

*Seguros contra granizo y piedra.*

Los labradores que quieran precaber los daños que causan en las cosechas de toda clase de frutos el granizo y piedra pueden presentarse en la calle de S. Andres núm. 46 donde estan de manifiesto las tarifas que deben regir en el presente año, verán las ventajas que reportan segun la época en que verifiquen el seguro. Zaragoza 17 de marzo de 1846. Por la Comp. Gral del Iris, el Comisionado,—Francisco de Paula Funes.

En la imprenta y libreria de Ramon Leon calle de la Cedaceria esquina á la de Meca, se hallan de venta los obgetos siguientes: Relaciones juradas que tienen que presentar los vecinos á los Ayuntamientos de los predios urbanos, fincas rústicas, censos, ganaderia y subsidio industrial y de comercio con arreglo á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, padrones de contribuyentes que tienen que formar dichos Ayuntamientos conforme á la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845. Estados de la vacuna segun el modelo inserto en el Boletin oficial núm. 94 del 5 de agosto de 1844. Registros de pasaportes de reclamados y refrendos, padron general de todos sus moradores, recibos de contribucion arreglados al nuevo sistema tributario; cédulas de todas clases para el cumplimiento de parroquia, y cajas de tinta para los sellos. Ademas se facilitará en dicha imprenta cuantos efectos necesiten los Ayuntamientos para sus secretarias en todo el año, pagándolo á fin de él, para cuyo efecto se les presentará su respectiva cuenta.

NOTA.

En la circular núm. 90 sobre socorros de presos, inserto en el Boletin del 2 del corriente, se cometieron las erratas que siguen.

Linea.	Dice.	Debe decir.
26	será	sea
39	consulta	compulsa.
44	se presentarán	se precitarán.

En el estado que determina el número de Diputados correspondientes á cada provincia, segun la nueva ley electoral, que se insertó en el Boletin de 4 del corriente, se cometió la equivocacion, de poner á Zarageza 6 Diputados en lugar de 9 que son los que le corresponden.